

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero.

Abogados: Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.

Recurridas: María Solís Montilla y Pelagia Montilla.

Abogado: Lic. Danilo Antonio Gómez Díaz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0003126-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Eusebio Puello núm. 5, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2016, suscrito por el Lic. Danilo Antonio Gómez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0404108-2, abogado de los recurridos María Solís Montilla y Pelagia Montilla;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la Parcela no. 75, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, de debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de noviembre del 2013, la sentencia in voce, cuyo contenido es el siguiente: “En vista de que el Tribunal ha escuchado la comparecencia de varios demandantes y demandado, y le ha reservado el derecho a los intervinientes forzosos o codemandados y los intervinientes voluntarios, el derecho de comparecer y ser oídos, en ese sentido el Tribunal dispone el aplazamiento de la presente audiencia de sometimiento de pruebas para el día 15 de enero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de permitirle la comparecencia a los señores Domingo Pérez Montero, Leónidas de la Rosa y Mario Enrique Ramírez en su condición de interviniente forzoso y voluntario, respectivamente, para la cual vale citación para todas las partes presentes y representadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 24 de febrero del 2016, la sentencia núm. 2016-0692, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Danilo A. Gómez Díaz, en representación de las señoras María Solís Montilla y Pelagia Montilla (parte recurrida), también representado a los Licdos. Joaquín Mata Ortega, en representación del Dr. Miguel Ángel Contreras Valdez, quien a su vez representa a los señores Florinda Solís Girón y Alfred Ogando Solís, quienes actúan por su madre, Fidelina Solís (interviniente voluntaria), y, en consecuencia, declara inadmisibile el referido recurso de apelación incoado en fecha 15 de enero de 2014, por Mario Enríquez Ramírez y Domingo Pérez Montero, representados por los Licdos. Carlos Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, contra la Decisión in voce, dictada en fecha 20 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 75 del D. C. núm. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Condena en costa a la parte recurrente, ordenándolas a favor de la parte recurrida; **Tercero:** Autoriza a la secretaría de este tribunal, a remitir el presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Comisiona a Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, para la notificación de esta decisión a cargo de las partes con interés; **Comuníquese:** A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesto por la ley”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;V

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente: a) que, la parte recurrente en su memorial de casación transcribe los artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la Intervención, que en ese sentido, expone que el juez violentó el derecho de defensa de los señores Mario Enrique Ramírez y Domingo Pérez Montero, ya que a sus abogados no les fue notificada la intervención forzosa realizada por la señora María Solís Montilla y Pelagia Montilla, en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que indica que la misma debe ser comunicada a los abogados de las partes en causa; b) que, por otra parte indica la parte recurrente, que la sentencia hoy impugnada viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer que las sentencias in voce no necesitan ser notificadas porque las mismas son dictadas en presencia de las partes, y al ser dictadas de esta forma no se lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente; en razón de que considera la parte recurrente que dicho criterio es errado y viola las normas sustanciales establecidas en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que dichas sentencias son dadas no

frente a las partes, sino de sus mandatarios, que es una situación totalmente distinta, ya que los abogados pueden tener un poder de representación amplio o limitado, como sucede en los casos en que no pueden desistir o dar aquiescencia, entre otras aseveraciones;

Considerando, que del análisis del medio arriba indicado y de la sentencia impugnada en casación se desprende lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada, antes del conocimiento del fondo, ponderó un medio de inadmisión por plazo prefijado, solicitado por una de las partes en el proceso; que dicha ponderación dio como resultado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que dichos jueces comprobaron que la fecha de la sentencia in voce dada en audiencia fue el 20 de noviembre del año 2013, y la fecha en que se interpuso el recurso de apelación fue el 15 de Enero del 2014, cuando el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de apelación, había vencido ventajosamente; b) que la Corte dentro de sus justificaciones para validar su decisión expresa que pudo comprobar que la sentencia atacada es una sentencia in voce, dada en audiencia en fecha 20 de noviembre del año 2013, en la que se verifica en el acta levantada a los fines de lugar, que comparecieron los representantes legales de los recurrentes en apelación; por lo que dicha sentencia dada en audiencia se reputa notificada a las partes representadas en el momento de su pronunciamiento, toda vez que el fin de la notificación es poner en conocimiento a las partes de la instancia o proceso, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa;

Considerando, que en tal sentido, se desprende que en cuanto al primer punto presentado por la parte recurrente en su memorial de casación, en el literal a, el mismo constituye argumentaciones y fundamentos relativos al fondo del recurso de apelación, los que no fueron conocidos por la Corte a-qua, y por consiguiente, no pueden ser ponderadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a las violaciones indicadas, más arriba transcrita, esta Tercera Sala ha comprobado, que tal y como estableció la Corte a-qua, las sentencias dadas en audiencia pública, pronunciadas frente a los representantes de las partes, se reputan que han sido comunicadas o notificadas a las mismas, salvo que el juez o el tribunal decida de manera adicional realizar otra forma de notificación; que asimismo, y tal como lo expresa la Corte en su sentencia, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a las partes de las acciones y procesos llevados ante el Tribunal, a los fines de que puedan ejercer su derecho de defensa; por lo que al estar el representante legal de la parte recurrente en apelación presente al momento de pronunciar la sentencia in voce, dicha representación se reputa como la comparecencia misma de la parte por la que se ofrecieron calidades y de quien ha recibido mandato el abogado para que la represente ante la justicia como si fuera ella misma, de conformidad con lo que establece el artículo 1984 del Código Civil;

Considerando, que tal y como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de manera constante, el plazo para recurrir una sentencia in voce, comienza a correr desde el momento de su pronunciamiento; por lo que el abogado o representante legal, podía recurrir desde el momento de haberse pronunciado el tribunal con relación al incidente planteado en audiencia, y no lo hizo; que además, alegar que debió poner en conocimiento a la propia parte, pese a estar representada en audiencia, no tiene ningún asidero jurídico ni legal, toda vez que los abogados no actúan por sí mismos, sino bajo mandato; por consiguiente, en la especie no se verifica de manera alguna una violación al derecho de defensa;

Considerando, que asimismo, es necesario indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ponderar supuestos ni argumentaciones sobre casos hipotéticos, como es el alegato relativo a que si el mandatario legal tiene un poder amplio o limitado, el cual además, no se circunscribe al presente proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que excepcionalmente, esta Tercera Sala ordena el envío del asunto al Tribunal de Primer grado, en razón de que el presente caso trata sobre una sentencia in voce del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dispuso el aplazamiento de la audiencia de sometimiento de pruebas, a los fines de dar oportunidad de comparecer a dos personas en sus respectivas calidades de intervinientes forzoso e interviniente voluntario, decisión que fue apelada fuera del plazo de ley, por lo que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso;

que al rechazarse el recurso de casación contra esta última decisión, el fondo de la litis de que se trata está en condiciones de ser conocido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Enrique Ramírez Ramírez y Domingo Pérez Montero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, en relación a la Parcela núm. 75, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Danilo Antonio Gómez Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a los fines de que continúe el conocimiento al fondo del caso de que se trata.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.